

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE TURQUIA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

La República de Turquía y la República de Chile, en adelante denominadas las Partes Contratantes,

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, en particular, con respecto a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante, lo cual implica transferencia de cualquier clase de activos al territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que un acuerdo acerca del trato que deba otorgarse a dicha inversión estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Acordando que es conveniente otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones con el fin de mantener un marco estable para las inversiones y la máxima utilización efectiva de los recursos económicos, y

Habiendo resuelto concluir un acuerdo relativo a la promoción y protección recíprocas de inversiones,

Por el presente han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" significa las siguientes personas que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante en conformidad con el presente Acuerdo:
 - a) personas naturales que sean nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes aplicables;
 - b) cualquier persona jurídica, incluidas compañías, sociedades anónimas o asociaciones comerciales constituidas o creadas en virtud de la ley vigente de cualquiera de las Partes Contratantes, y que tengan sus sedes principales, junto con sus actividades económicas efectivas, en el territorio de esa Parte Contratante.
2. El término "inversión" significa toda clase de activos siempre y cuando la inversión haya sido admitida en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos reales, según éstos estuvieren definidos en conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren los bienes;
 - b) acciones, valores o cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c) retornos reinvertidos;
 - d) derechos a dinero o a cualquier prestación que tengan un valor económico asociado a una inversión;
 - e) derechos de propiedad intelectual e industrial, patentes, diseños industriales, marcas comerciales, derechos de llave, conocimientos técnicos y cualesquiera otros derechos similares;
 - f) concesiones otorgadas por ley o contrato, incluidas las concesiones relacionadas con recursos naturales,
3. El término "retornos" significa los montos producidos por una inversión e incluye, en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses y dividendos.
4. El término "territorio" incluye las áreas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que el derecho internacional permita a la Parte Contratante en cuestión ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas.

ARTICULO II

Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante efectuadas en conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo, por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante. Sin embargo no se aplicará a las diferencias que hubieran surgido antes de su entrada en vigor.

ARTICULO III

Promoción de las Inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones, y las actividades asociadas a éstas, efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones en conformidad con sus leyes y reglamentos sobre una base no menos favorable que aquella otorgada en situaciones similares a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará, en todo momento, un trato justo y equitativo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de éstas a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
2. Cada Parte Contratante concederá a dichas inversiones, una vez que se hayan establecido, un trato no menos favorable que aquel que conceda en circunstancias similares a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer país, de ambos, el que sea más favorable.
3. En conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes relativos al ingreso, permanencia temporal y empleo de extranjeros:
 - a) los nacionales de cualquier Parte Contratante estarán autorizados para ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante con el fin de establecer, desarrollar, administrar o asesorar la operación de una inversión en la que ellos, o un inversionista de la primera Parte Contratante que los haya contratado, haya(n) comprometido o esté(n) en proceso de comprometer capital u otros recursos;
 - b) las personas jurídicas, de acuerdo con la definición del Artículo I. 1 b), constituidas en virtud de las leyes y reglamentos aplicables de una Parte Contratante y que correspondan a inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, estarán autorizadas para contratar personal administrativo y técnico a su arbitrio, independientemente de su nacionalidad.
4. Las disposiciones del presente Artículo no serán válidas en relación con los siguientes acuerdos celebrados por cualquiera de las Partes Contratantes:
 - a) los que se relacionen con cualesquiera uniones aduaneras, mercados comunes, áreas de libre comercio, organizaciones comerciales regionales existentes en la actualidad o que se celebraren en el futuro u otros acuerdos internacionales similares;
 - b) los que se relacionen total o principalmente con tributación.

ARTICULO V

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna de nacionalización o expropiación ni cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente en contra de las inversiones en su territorio pertenecientes a inversionistas de la otra

Parte Contratante, a menos que las medidas sean adoptadas para fines de utilidad pública y en conformidad con el debido proceso legal. Las medidas vayan acompañadas de disposiciones que estipulen el pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva. Dicha indemnización ascenderá al valor de mercado que tenía la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente haya llegado a conocimiento público, de cualquiera de estas situaciones, la que ocurra primero, e incluirá los intereses a contar de la fecha de la expropiación, se pagará sin demora indebida y será plenamente liquidable y libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a recurrir, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúa la expropiación, a la autoridad judicial de esa Parte, con el fin de revisar el monto de la indemnización y la legalidad de cualquier expropiación o medida equivalente de ese tipo.

ARTICULO VI

Indemnización por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debido a una guerra, insurrección, disturbios civiles u otros eventos similares, deberán recibir de dicha otra Parte Contratante, en lo que respecta a cualesquiera medidas que ésta adopte en relación con dichas pérdidas, un trato no menos favorable que el que esa Parte Contratante concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer país, de ambos, el que sea más favorable.

ARTICULO VII

Transferencias

1. Cada Parte Contratante autorizará sin demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia de fondos relacionados con una inversión en moneda de libre convertibilidad, particularmente de:
 - a) retornos;
 - b) producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
 - c) indemnización en conformidad con los Artículos V y VI;
 - d) pagos de reembolsos e intereses derivados de préstamos relacionados con inversiones;
 - e) sueldos, salarios y otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una Parte Contratante que hayan

obtenido en el territorio de la otra Parte Contratante los permisos de trabajo correspondientes con respecto a una inversión; y

f) los pagos derivados de una diferencia de inversión.

2. Las transferencias se realizarán en la moneda convertible en que se hayan efectuado las inversiones o en cualquier moneda convertible si el inversionista así lo acordare, y al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia.
3. No obstante las disposiciones de las cláusulas 1. y 2., las Partes Contratantes podrán aplicar leyes y reglamentos que:
 - a) dispongan los procedimientos que habrán de seguirse con respecto a las transferencias contempladas en este Artículo, siempre que dichos procedimientos sean efectuados sin demora por la Parte Contratante en cuestión y que éstos no perjudiquen la esencia de los derechos señalados en las cláusulas 1. y 2. del presente Artículo;
 - b) exijan informes de la transferencia de divisas;
 - c) determinen impuestos a la renta por medio de un impuesto de retención aplicable a los dividendos u otras transferencias. Asimismo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá proteger los derechos de los acreedores o garantizar el cumplimiento de una sentencia de un proceso arbitral a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena de esta ley.

ARTICULO VIII

Subrogación

1. Si la inversión de un inversionista de una Parte Contratante estuviere asegurada contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema establecido por ley, cualquier derecho de subrogación del asegurador que surja de los términos del contrato de seguro deberá ser reconocido por la otra Parte Contratante.
2. El asegurador no podrá ejercer más derechos que los que habría podido ejercer el inversionista.
3. Las diferencias entre una Parte Contratante y un asegurador se resolverán en conformidad con las disposiciones del Artículo XI del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Disposiciones Más Favorables

Si las disposiciones de obligaciones legales internacionales o de las leyes y reglamentos de una Parte Contratante o los Acuerdos o cualquier otra forma de obligaciones existentes en la actualidad o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, o si cualquier acuerdo entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contuvieren normas de carácter general o específico que concedan a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el contemplado en este Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO X

Consultas

Las Partes Contratantes acuerdan consultarse a la brevedad, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver cualesquiera diferencias relativas al acuerdo, o a analizar cualquier materia que se relacione con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Arreglo de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Con el fin de resolver amigablemente las diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante relativas a su inversión, previa notificación por escrito de cualquiera de ellas, se celebrarán consultas entre las Partes Contratantes involucradas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de una solicitud por escrito de arreglo, el inversionista podrá someter la diferencia:
 - a) al tribunal o corte competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o
 - c) a un tribunal de arbitraje ad-hoc establecido en virtud de las Normas de Proceso de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia al tribunal o corte competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a arbitraje internacional, esa elección será definitiva.
4. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, las leyes de la Parte Contratante involucrada en la diferencia, incluidas sus normas sobre derecho internacional privado, los términos de cualquier acuerdo específico concluido en relación con una inversión de ese tipo y las normas y principios pertinentes del Derecho Internacional.
5. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para ambas Partes y serán ejecutados en conformidad con las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión.
6. Una vez que se haya sometido una diferencia al tribunal o la corte competente o a arbitraje internacional en conformidad con este Artículo, ambas Partes Contratantes se abstendrán de tratar la diferencia a través de canales diplomáticos, salvo que la otra Parte Contratante no hubiera acatado o cumplido cualquier sentencia, laudo, orden u otra decisión dictada por el tribunal o corte internacional o local competente en la materia.

ARTICULO XII

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes procurarán resolver cualquier diferencia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo a través de negociaciones amigables.
2. Si la diferencia no pudiere ser resuelta de ese modo dentro de seis meses después de la fecha de notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros, y se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses después de que una de las Partes Contratantes notifique su deseo de resolver la diferencia mediante arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Luego, estos dos árbitros, en un plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán de común acuerdo a un tercer árbitro que deberá ser nacional de un tercer país.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en las cláusulas 2. y 3. de este Artículo, no se hubiere efectuado la designación requerida, o no se hubiere otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones las efectuará el Juez con más antigüedad de la Corte, que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer país que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes.
6. El Tribunal Arbitral dispondrá de tres meses, a contar de la fecha de elección del Presidente, para acordar normas de procedimiento que sean compatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que establezca las normas de procedimiento, tomando en consideración las normas sobre procesos de arbitraje internacional generalmente reconocidas.
7. El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones tomando en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, los principios del derecho internacional sobre esta materia y los principios generales del Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
8. Cada Parte Contratante sufragará los costos del árbitro que haya designado y los de su representación en el proceso arbitral. El costo del Presidente y los restantes costos serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes salvo que se acuerde otra cosa.
9. Los laudos del Tribunal Arbitral serán definitivos y vinculantes para ambas Partes Contratantes.
10. Una diferencia no será sometida a un tribunal de arbitraje internacional en virtud de las disposiciones de este Artículo, si ésta hubiera sido sometida a otro tribunal de arbitraje internacional en virtud de las disposiciones del Artículo XI y estuviere aún pendiente ante el tribunal.

ARTICULO XIII

Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en

vigor treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años. Posteriormente, se prolongará por un tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes diere a la otra Parte Contratante aviso de terminación por escrito comunicado por la vía diplomática con un año de anticipación.
3. Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a contar de esa fecha.
4. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento por escrito entre las Partes. Cualquier modificación entrará en vigor cuando cada Parte Contratante notifique a la otra que ha cumplido las exigencias internas para la entrada en vigor de dicha modificación.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idiomas turco, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA REPUBLICA DE
TURQUIA**

**POR LA REPUBLICA DE
CHILE**